

DECRETO 651/990

Visto: la necesidad de actualizar la normativa relacionada con la expedición y contenido del Carné de Salud.

Considerando: I) Que el estudio de la situación actual en la materia, revela que la demanda y otorgamiento del Carné de Salud no se ajustan a los requerimientos actuales de medicina preventiva, tanto en el área de promoción y protección de la salud, como en el diagnóstico precoz de patologías.

Ello se traduce en una cobertura insuficiente en calidad. La orientación actual de los exámenes clínicos y paraclínicos, corresponde a una situación epidemiológica de hace décadas, no efectuándose en general, la detección posible de alguna de las patologías prevalentes en la actualidad, evidencias por elevada morbi-mortalidad, tales como: enfermedades cardiovasculares, cáncer, factores de riesgo laboral, hidatidosis, enfermedades de transmisión sexual, adquisición de hábitos-tóxicos, patología odontológica etc.;

II) Que tal situación conlleva la necesidad prioritaria de instrumentar un Carné de Salud que se transformará en la primer red de diagnóstico precoz de patologías prevalentes, tratándose de extender su cobertura a toda la población del país;

III) Que mediante el establecimiento del Carné de Salud se tiende a ampliar aquella cobertura facilitándose la posibilidad de obtenerlo, evitándose a la vez duplicación de servicios y mal uso de los recursos por su inadecuada utilización.

Atento: a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salud Pública No. 9.202 de 12 de enero de 1934 artículos 1º y 2º numeral 1º,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese en todo el territorio nacional el Carné de Salud Básico, único y obligatorio el que deberá ser aceptado como válido por todas las instituciones pública o privadas.

Artículo 2º.- Dicho Carné se ajustará a la ficha medica básica para el Carné de Salud único, según instructivo adjunto -anexos I y II. Ambos anexos se incorporan al presente decreto y forman parte integrante del mismo.

Artículo 3º.- Las instituciones públicas estatales, paraestatales, municipales y las instituciones privadas, habilitadas para otorgar Carné de Salud, deberán ajustarse a lo dispuesto en ésta reglamentación, para expedir dicho Carné.



DECRETO 651/990

Artículo 4º.- Establécese la responsabilidad de los profesionales actuantes, por la veracidad del contenido del Carné de Salud que se emita.

Artículo 5º.- Las instituciones emisoras del Carné de Salud podrán convalidar exámenes paraclínicos realizados en los últimos doce meses. Los mismos deberán reunir los siguientes requisitos: institución emisora, fecha, exámenes realizados, resultados, firma y contrafirma del técnico actuante.

Artículo 6º.- Al Carné de Salud con los exámenes puestos en la ficha médica básica, se le incorporarán los exámenes específicos que correspondieran según el tipo de actividad laboral, deportiva u otra con la periodicidad que determinen los riesgos a que están expuestos quienes los solicitaren, normatizados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7º.- Para otorgar el Carné de Salud las instituciones públicas o privadas, deberán obtener la habilitación previa en el Ministerio de Salud Pública. Asimismo, quedan obligadas a brindar a dicho Ministerio la información necesaria para el seguimiento o vigilancia epidemiológica de la población de acuerdo con lo que éste determine.

Artículo 8º.- El Carné de Salud único tendrá una validez determinada, la que variará según las pautas que determine el Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta los factores propios de la actividad a desarrollar, así como los que presente el solicitante según su edad, patologías existentes, etc.

Artículo 9º.- Una vez finalizado el trámite el interesado recibirá un documento plastificado con fotografía en el que constarán: datos filiatorios, finalidad y plazo de vigencia del Carné, identificación de la institución emisora, firma y sello que identifiquen el médico responsable.

Artículo 10.- Créase una Comisión Especial que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud Pública con el cometido de instrumentar, supervisar y evaluar, adaptando a los cambios técnicos-científicos en el campo de la medicina preventiva, las medidas tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación.

Artículo 11.- El presente decreto entrará en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días desde el siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 12.- Comuníquese, publíquese, etc..

(Pub. D.O. 25.2.91)

